

III. Administración Local

AYUNTAMIENTO

ZAMORA

Anuncio

A los efectos previstos en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y dado que durante el preceptivo periodo de exposición pública, no se ha formulado alegación ni reclamación alguna contra la aprobación inicial de la modificación de la ordenanza reguladora, correspondiente al "Emplazamiento de las explotaciones ganaderas en el término municipal de Zamora y su régimen de autorización", en lo correspondiente al Capítulo IV, Normas de Emplazamiento, artículo 11 g), aprobada inicialmente por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 30 de octubre de 2014, se considera definitivamente aprobada la modificación de dicha ordenanza, y por lo tanto, procede la publicación del texto íntegro consolidado de la misma, en el Boletín Oficial de la Provincia:

ORDENANZA REGULADORA DEL EMPLAZAMIENTO DE LAS EXPLOTACIONES GANADERAS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE ZAMORA Y SU RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los factores que inciden fundamentalmente en la aplicación de la presente ordenanza municipal vienen determinados por el derecho a la protección de la salud y a la protección del medio ambiente reconocidos en la Constitución Española (artículos 43 y 45 respectivamente), que han de ser observados por los poderes públicos en sus actuaciones con el deber de protección de los ciudadanos que demandan un cambio de las condiciones de vida.

Las actividades e instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la presente ordenanza son aquellas susceptibles de ocasionar molestias por incomodidades debidas a malos olores o eliminación de sustancias e insalubres por alterar las condiciones de salubridad que pueden ser perjudiciales para la salud pública y causar daños al medio ambiente.

Por otro lado muchas de estas actividades molestas e insalubres vienen funcionando desde hace más de veinte años y se encuentran ubicadas en emplazamientos que con el transcurrir del tiempo y el desarrollo urbanístico del municipio, en sus alrededores se han construido urbanizaciones y parcelaciones con numerosas viviendas como segundas residencias e incluso en no pocos casos, viviendas familiares de carácter habitual o permanente.

Existe una amplia legislación que justificada la intervención administrativa local para abordar la problemática y proteger una serie de valores jurídicamente relevantes que entran en conflicto, siendo fundamentalmente los reseñados anteriormente como la protección del medio ambiente mediante el control integrado de la con-

R-201500277

taminación y la protección de la salud pública para conseguir una mayor calidad de vida, siendo valores que se encuentran vinculados entre sí, ya que además de la Constitución Española, se aplicara la Ley 7/1985, reguladora de las bases de Régimen Local, la Ley 14/1986, General de Sanidad, en las que se establecen entre las competencias municipales, la protección del medio ambiente y de la salubridad pública, y el control sanitario de industrias, actividades y servicios. Las actividades objeto de la presente ordenanza municipal deben ser proyectadas, utilizadas, mantenidas y controladas de forma que se logren los objetivos de calidad ambiental, debiendo cumplir las condiciones generales de funcionamiento establecidas en la oportuna licencia ambiental.

Por ello estas actividades, de acuerdo con su grado de incidencia en el medio ambiente, la seguridad y la salud, deben someterse al régimen de licencia ambiental o comunicación ambiental en función del número de unidades de ganado que albergue la explotación. Así, las actividades ganaderas deberán supeditarse en cuanto a su emplazamiento a lo dispuesto en la ordenanza municipal reguladora y en los planes de urbanización del Ayuntamiento, interviniendo en su adecuado control para evitar las situaciones de incomodidad e insalubridad a los vecinos, ya que muchas de estas actividades ganaderas se encuentran próximas al casco urbano, a distancias inferiores a las permitidas por la legislación vigente, presentando condiciones deficientes en sus instalaciones, falta de higiene y salubridad o inadecuada retirada de residuos y vertidos ganaderos, lo cual puede conllevar riesgos sanitarios y medioambientales.

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 1. El objeto de la presente ordenanza municipal es el de regular el emplazamiento de las actividades ganaderas en el término municipal de Zamora, quedando sometidas a la misma, tanto las de nueva instalación como las que vinieran desarrollándose careciendo de la preceptiva licencia municipal, con anterioridad a su entrada en vigor, y en orden a su posible legalización.

Artículo 2. Igualmente se pretende promover una gestión eficaz de los recursos naturales que coordine las necesidades del desarrollo económico con las obligaciones de conservación y mejora del medio ambiente, así como promover la utilización racional y equilibrada del territorio y fijar las normas mínimas higiénico-sanitarias y medioambientales que deben cumplir dichas actividades.

Artículo 3. Las citadas explotaciones quedarán sometidas al régimen de autorización y funcionamiento previsto en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, así como al resto de la normativa Sectorial aplicable en la materia.

CAPÍTULO II

Competencia y sujetos.

Artículo 4. Corresponde al Alcalde el otorgamiento de las licencias municipales, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, y en el artículo 21.1.q) de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local.

R-201500277

Artículo 5. Están obligados a la obtención de licencia municipal previa las personas y entidades privadas y las Administraciones Públicas que pretendan la implantación de una actividad ganadera en el término municipal de Zamora.

Artículo 6. Toda persona que a la entrada en vigor de esta ordenanza viniese ejerciendo actividades ganaderas, sin contar con el otorgamiento de la correspondiente licencia municipal, deberá solicitarla en el plazo de seis meses contados a partir del día siguiente al de la entrada en vigor de la presente ordenanza y transcurrido ese plazo sin haberla solicitado podrán ser clausuradas de oficio.

Artículo 7. En el caso de realizarse las actividades en terreno de dominio público, no se podrán otorgar las licencias sin la previa autorización o concesión administrativa, en los casos que fuera necesario.

CAPÍTULO III

Tramitación de la licencia municipal.

Artículo 8. Las licencias podrán concederse para la nueva instalación de una actividad ganadera o bien para legalizar una existente, en su caso.

Artículo 9. Toda persona física o jurídica que pretenda obtener Licencia Municipal para el desarrollo de cualquier actividad ganadera deberá solicitar la autorización correspondiente en el Excmo. Ayuntamiento, conforme al régimen establecido en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, adjuntando al efecto la documentación preceptuada en dicha normativa en función del procedimiento aplicable, debiendo justificarse expresamente el cumplimiento de la Normativa Sectorial vigente.

Artículo 10. Junto con la solicitud se aportara el proyecto técnico o memoria, además de lo dispuesto en la citada Ley 11/2003, en donde se describirá la actividad e infraestructuras, su incidencia en la salubridad y en el medio ambiente, así como las medidas correctoras propuestas. A la vez se someterán a evaluación de Impacto Ambiental aquellos proyectos de explotaciones ganaderas en función del censo ganadero.

CAPÍTULO IV

Normas de emplazamiento.

Artículo 11. La ubicación de la explotación ganadera, cuya distancia se medirá entre la línea que define el suelo urbano y el punto más próximo a la delimitación de la explotación ganadera, deberá respetar las distancias mínimas que se relacionan en el siguiente cuadro:

a) A otras granjas: 500 m con carácter general, pudiéndose contemplar otras distancias en caso de formar núcleo de explotación entre ellas y en cualquier caso según lo establecido en la normativa sectorial aplicable, excepto para las explotaciones ganaderas ya existentes que soliciten su legalización.

b) A suelo urbano del término municipal: 1000 m para las explotaciones ganaderas de porcino y 900 m para el resto de explotaciones ganaderas, salvo las excepciones dispuestas en la normativa sectorial aplicable.

R-201500277

c) A vías de comunicación de primer orden (autopista, autovía, nacionales y ferrocarriles): 100 m, excepto para aquellas explotaciones que soliciten su legalización y estuvieran en funcionamiento con anterioridad a la situación actual de la vía de comunicación.

d) A cursos naturales de agua: 100 m.

e) A puntos de captación de agua para abastecimiento público: 100 m. En cualquier caso se estará a lo dispuesto en la normativa sectorial aplicable para los puntos c), d), y e).

f) En espacios naturales protegidos, las limitaciones quedan señaladas por los correspondientes planes de ordenación de los recursos naturales de dichos espacios.

g) Para los corrales domésticos, las distancias de aplicación serán las siguientes:

- A otras granjas o corrales domésticos. No será necesario cumplir ninguna distancia con carácter general.
- A suelo urbano del término municipal: 300 m en general. En los casos de legalización de instalaciones existentes, se podrán reducir estas distancias en función del tipo de ganado, características del núcleo de población, actividades cercanas que puedan verse afectadas y otras circunstancias determinantes hasta un mínimo de 100 m a suelo urbano. Se exceptúan para esta reducción de distancias las instalaciones de corrales destinados a ganado equino, bovino, porcino y ovino-caprino.
- A vías de comunicación de primer orden (autopista, autovía, nacionales y ferrocarriles): 50 m, excepto para aquellas explotaciones que soliciten su legalización y estuvieran en funcionamiento con anterioridad a la situación actual de la vía de comunicación.
- A vías de comunicación secundarias 25 m, excepto para aquellas explotaciones que soliciten su legalización y estuvieran en funcionamiento con anterioridad a la situación actual de la vía de comunicación.
- A cursos naturales de agua y puntos de captación de agua para abastecimiento público: 50 m.

Artículo 12. En todo caso se estará a lo dispuesto en la normativa sectorial aplicable en la materia en cuanto al resto de distancias que se establezcan de las explotaciones ganaderas a vías públicas, ferrocarriles, carreteras, mataderos, otras explotaciones, etcétera.

CAPÍTULO V

Condiciones sanitarias de las instalaciones ganaderas y descripción de la actividad.

Artículo 13. Condiciones de las instalaciones:

1. Plan de manejo: Se permitirá un buen manejo del ganado en todas sus fases, cumpliendo la normativa sobre bienestar animal en espacios mínimos y condiciones de cría, indicando la disponibilidad de patios, cercas o corrales.

2. Adecuada limpieza, desinfección, desinsectación y desratización.
3. Adecuado estado sanitario de las poblaciones animales propias y circundantes.
4. Poder llevar en todo momento la inspección y control de la explotación

Artículo 14. Descripción de la actividad:

1. Indicar ubicación, censo ganadero, sistemas de alojamiento, sistemas de alimentación, ventilación y cumplimiento de distancias.

Artículo 15. Gestión de residuos (contemplado en el proyecto). Se tendrán en cuenta los sistemas de recogida, manipulación y eliminación de todos los residuos generados en la explotación.

Como sistemas de almacenamiento de residuos, se dispondrá de fosa de purines y/o Estercolero. La fosa de purines y el estercolero estará situada en el exterior de las instalaciones y con buena capacidad para un mínimo de tres meses en previsión de periodos en que no pueden evacuarse los residuos.

1. La fosa de purines será estanca con vallado perimetral o bien cubierta y con respiradero, cuyas dimensiones serán acordes a su capacidad. La evacuación durante el verano será nocturna.

2. El estercolero será impermeable, con un desnivel hacia una fosa de recogida de lixiviados, considerando las distancias de las aguas residuales a cauces superficiales y subterráneos, así como a la red general de abastecimiento.

3. En explotaciones de ovino-caprino o vacuno, la retirada del estiércol se efectuará al menos una vez cada seis meses.

Este ira al estercolero o al terreno agrícola disponible. En el B.O.P. núm. 132 viernes 2 de noviembre de 2007 pagina 15 explotaciones intensivas la retirada se efectuará al menos una vez cada dos meses.

Artículo 16. Normas higiénico-sanitarias e Infraestructuras (contemplado en el proyecto).

1. Indicar características constructivas de las naves y materiales.

2. Materiales de fácil limpieza y desinfección que no sean fuente de contagio de enfermedades, realizando un encalado y pintado de revestimiento.

3. Suelos impermeables en todas las dependencias, tanto cubiertas como descubiertas, por donde hay movimiento de animales y aguas residuales, con inclinación suficiente para que el agua resbale con facilidad, evitando filtraciones.

4. Sistemas para recogida de purines y aguas de limpieza:

Las aguas residuales se recogen en una red de canales. La conducción al punto de vertido será en sistema cerrado e impermeable.

5. Agua corriente en todas las dependencias con sistema que evite derramamientos.

6. Instalaciones dotadas con ventilación natural o forzada. La forzada será dirigida a cubierta.

7. Está prohibido el vertido de residuos líquidos al alcantarillado ni a ningún cauce, a no ser que haya una depuración previa, ni la acumulación de los sólidos en otro lugar que no sea el propio estercolero.

5. Justificante de la disponibilidad de superficie agraria útil necesaria para el esparcimiento y valorización de los residuos, siendo esta del titular de la explotación o bien autorización de otra persona con superficie agraria disponible, que se acreditará anualmente y si no es así hay que tener contrato con una planta de tras-

formación de estos residuos ganaderos, siempre teniendo en cuenta las recomendaciones recogidas en el Código de Buenas Prácticas Agrarias.

6. Certificado de seguridad y solidez de las instalaciones para aquellas explotaciones existentes que soliciten su legalización.

7. Información geográfica con planos de situación, planos de planta, planos de las instalaciones y planos de la red de saneamiento.

8. En explotaciones con edificaciones y en funcionamiento se aportaran fotografías actualizadas de las distintas dependencias.

9. En explotaciones de ganado vacuno, ovino y caprino, que vayan a utilizar salas de ordeño; las características constructivas y los materiales a emplear se ajustaran a lo recogido en la normativa sectorial vigente, (R.D. 1679/94), sobre condiciones sanitarias aplicables a la producción y comercialización de leche cruda.

CAPÍTULO VII

Régimen de inspección y sanciones.

Artículo 17. En cuanto al régimen de inspección se estará a lo dispuesto en el Título VIII de la Ley 11/2003 de 8 de abril de Prevención Ambiental de Castilla y León, sin perjuicio de las competencias inspectoras de otros órganos.

Artículo 18. En cuanto a las infracciones y sanciones y sin perjuicio de lo que se disponga en la normativa sectorial aplicable en la materia, se estará a lo dispuesto en la citada ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, siendo las infracciones tipificadas como leves, graves y muy graves.

Disposición transitoria.

Los titulares de las instalaciones ganaderas existentes deberán contar con la pertinente autorización o licencia ambiental antes de transcurrido un año desde la entrada en vigor de la presente ordenanza municipal.

Disposición final.

La presente ordenanza municipal entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. En lo no dispuesto en la presente ordenanza se ajustara a la legislación vigente.

La presente modificación entrará en vigor al día siguiente de que se publique su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

Zamora, 19 de enero de 2015.-La Alcaldesa.

R-201500277